

AUTO No. 03127

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACION (PRR)”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2095 de fecha 31 de agosto de 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), resolvió imponer a los señores Carlos Cáceres y Efraín Hernández, medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción y transformación que se lleva a cabo en el Chircal Chavocar, el cual se ubica al interior del predio ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 50S-00582137, de propiedad de la señora Gloria Tocasucho Zambrano. Así mismo en la referida resolución, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) exigió a los señores Carlos Cáceres y Efraín Hernández, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para el Chircal Chavocar; para lo cual se les **otorgó** un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que, la Resolución No. 2095 de fecha 31 de agosto de 2005 fue notificada personalmente el 05 de diciembre de 2005, con Constancia de ejecutoria de fecha 05 de diciembre de 2005.

Que mediante Auto No. 1768 de fecha 11 de julio de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), dispuso Iniciar un proceso sancionatorio en contra de los señores Carlos

Página 1 de 23

AUTO No. 03127

Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora identificado con C.C. 19.286.793 y 79.272.849 respectivamente, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental. Así mismo en el referido auto, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) formular cargos a los citados señores por los efectos causados con la actividad de extracción y transformación llevada a cabo en el Chircal Chavocar, entre los que se cuenta la infracción consistente en incumplir con lo dispuesto en la Resolución 2095 del 31 de agosto de 2005, que exigió la presentación de un PMRRA.

Que el Auto No. 1768 de fecha 11 de julio de 2006 fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2007, con constancia de ejecutoria de fecha 15 de febrero de 2007.

Que mediante Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió, entre otras cosas, imponer a los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora, identificados con C.C. 19.286.793 y 79.272.849, la sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tiene lugar en el chircal Chavocar y exigir a los citados señores la presentación en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la notificación un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio en el cual se ubica el Chircal Chavocar, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, proferida por el MAVDT, deberá contener estrategias, acciones, y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 fue notificada por edicto el 02 de mayo de 2011, el cual fue desfijado el 13 de mayo de 2011 y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2011.

Que, en la Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá, se señaló: *“4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente. (...)”*.

Que la Resolución 2001 del 2016, modificó la Resolución No. 1197 de 2004, proferida por el MAVDT (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en ella se delimitaron geográficamente las zonas excluidas de la minería y particularmente en el artículo 4°

Página 2 de 23

AUTO No. 03127

estableció: ***“Imposición del plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá”.***

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá y lo señalado en la Resolución No. 2001 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a los predios identificados con Chip Catastrales **AAA0001DFDE y AAA0001DFCN** afectados por la antigua actividad extractiva del Chircal Chavocar, hoy Ladrillera Chavocar en Liquidación, ubicados en la UPZ 32 San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Cerros Orientales y el artículo cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico No. 02897 de fecha 23 de junio de 2017.**

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, se estableció que, la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar en Liquidación, generó afectaciones ambientales sobre los componente Suelo, Hídrico, Biótico y Paisaje y que la mitigación de las afectaciones debe conducir a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, para lo cual se consideró que se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, mediante **Concepto Técnico No 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, se evidenció que en los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, se desarrolló la actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar, sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que, como consecuencia de las decisiones ordenadas por el Consejo de Estado que constan en el auto de 18 de julio de 2018, en el curso de la Acción Popular 2001-00479-01, el Ministerio de Medio Ambiente, expidió la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, en virtud de la cual se modifican los artículos 3, 4 y otros de la Resolución 2001 de 2016 antes citados.

AUTO No. 03127

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la sentencia del rio Bogotá y de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica el día 9 de agosto de 2018, a los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, ubicados en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur y Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 2, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá, en virtud de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, en aras de registrar, evaluar el estado de las afectaciones y actualizar el **Concepto Técnico No. 02897 de fecha 23 de junio de 2017**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 9 de agosto de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control ambiental a los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, ubicados en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur y Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 2, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá, donde operó la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá y a la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la visita realizada, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, acogiendo las directrices de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018, identificado** con radicado número 2018IE298582, estableció, recomendó y consideró lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, se encuentran parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística,

AUTO No. 03127

ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. *En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 09 de agosto de 2018 al predio identificado con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, no se evidenció el desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo las propeietarias de los mencionados predios con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005 y el Artículo Tercero de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011; sin embargo, no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005, Artículo Cuarto de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y el oficio con radicado 2015EE13307 del 28 de enero de 2015.*

5.4. *En el área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre los componentes suelo, subsuelo, hídrico superficial biótico, paisaje y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para lo cual deben tenerse en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.*

5.5. *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, tiene una calificación de amenaza Media - Alta.*

5.6. *Este documento actualiza el Concepto Técnico No. 02897 del 23 de junio de 2017 – Proceso 3746265...”*

AUTO No. 03127

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”*.

Que, así las cosas, a continuación, se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio:

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el

AUTO No. 03127

núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).” (Sentencia C- 677 de 1998).

“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C-126 de 1998).

“(…). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1°. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...).” (Sentencia C-293 de 2002).

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 03127

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. En tanto, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de las afectaciones, daños o puesta en peligro a los recursos o al medio ambiente, por parte de quien los haya generado, o permitido su realización, o hubiese infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución política, o hubiese asumido las obligaciones derivadas de la actividad causante a cualquier título, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha definido el desarrollo sostenible tal como se señaló en la Sentencia C-123 de 2014, así: *“La protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios o incoherentes con la protección del ambiente. Un concepto que desarrolla este principio, y que se relaciona con el tema ahora analizado, es el de desarrollo sostenible, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. (...)”*.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece que: *“(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)”* entre ellos: *“(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”*.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las

AUTO No. 03127

autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: *“(..)* Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que es de anotar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras, serán zonas excluibles de la minería, teniendo en cuenta su importancia ecológica y los valores ecosistémicos excepcionales que representan.

Que las áreas de exclusión a que hace referencia la citada Ley 685 de 2001, así como la Ley 1753 de 2015, son aquellas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestales protectoras, los ecosistemas delimitados como páramo, los humedales designados para hacer parte de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, entre otras.

Que, de otra parte, mediante Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia del Río Bogotá, determinó, entre otros aspectos, el siguiente:

AUTO No. 03127

“(…) 4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente (…)”.

Que con fundamento en las normas mencionadas, y en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado antes señalada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, y se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, las autoridades ambientales deben imponer el PMRRA, en los siguientes términos: ***“Imposición del plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.”***

Que, si bien la citada Resolución fue publicada el 6 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en su calidad de Despacho verificador del fallo del Río Bogotá, antes referenciado, emitió el Auto del 16 de diciembre de 2016, en el que dispuso **suspender los efectos de la Resolución 2001 de 2016** y ordenó la práctica de inspección judicial para cada uno de los polígonos compatibles, señalados en la mencionada Resolución.

Que, en el artículo tercero de la parte dispositiva de la mencionada providencia, se ordenó a las autoridades ambientales que se abstuvieran de conceder títulos, licencias, permisos

AUTO No. 03127

y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería, señaladas en la Resolución 2001 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, fue aclarado con providencia del 19 de diciembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, atendiendo a la solicitud hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente sentido: *“ACLÁRASE el mismo, en el sentido señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio siguiente, que confirmó el de este tribunal de fecha 25 de agosto de 2004”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017, impartió lineamientos en materia de minería con ocasión de los autos expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, con el fin de articular las gestiones de las diferentes autoridades ambientales y unificar criterios, y en tal sentido suspendió todos los trámites administrativos ambientales que estaban cursando en la Entidad, hasta tanto se levantara la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, impuesta en el trámite de la Acción Popular 2001-00479-01.

Que, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016, en los siguientes términos:

“Con relación a los polígonos de los municipios, que no se hizo la correspondiente diligencia de inspección judicial, que no se encuentran en los acabados de señalar, no se levanta la medida cautelar (...).

Resuelve: Declárese levantada la medida cautelar, atendiendo la competencia que me asigna el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los polígonos que fueron objeto de las inspecciones judiciales, que practicamos en las diligencias indicadas en la parte motiva de este Auto, de acuerdo con las razones acabadas de señalar y bajo las condiciones acabadas de señalar.

(...)

Tercero: Declarase cumplida la orden dada por el Consejo de Estado en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 03127

Queda notificada esta decisión en estrados.

Cúmplase por parte de las autoridades, habida cuenta que queda notificada en esta diligencia.”

Que teniendo en cuenta que el Auto del 26 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, fue notificado por estrados, los efectos de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran vigentes a partir del 27 de abril del 2017, respecto a los polígonos de compatibilidad minera ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo, atendiendo lo mencionado en el auto del 19 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, y con el fin de facilitar la resolución de los conflictos en el territorio, en lo que se refiere a minería y al mismo tiempo, el monitoreo del cumplimiento de todos los requerimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicho Ministerio expidió la Resolución 0669 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual creó el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las exploraciones mineras en la Sabana de Bogotá.

Que mediante la Directiva No. 003 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se derogaron los lineamientos establecidos en las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017 y se ordenó dar aplicación a las normas vigentes en materia de minería, incluyendo la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar, en lo referente a los cuatro (4) polígonos de Bogotá.

Que quedando en firme y exigible el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2001 de 2016, también se hace exigible la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, que se transcribe a continuación:

“(…)

Asimismo, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos,

Página 12 de 23

AUTO No. 03127

permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

De otro lado, ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

Finalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen”.

Que por lo expuesto, el Estado, a través de las autoridades ambientales, en aplicación de las disposiciones constitucionales y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el cual tiene como fin, adecuar las áreas

Página 13 de 23

AUTO No. 03127

afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso post-minería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 16 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificado por el artículo 11 de la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 16. —Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

AUTO No. 03127

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negritas y subrayas son nuestras).

Que el mencionado Plan de Restauración y Recuperación- PRR deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “*el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario*” (...), éste último definido así: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)*”.

Sobre el caso concreto

Que mediante Resolución No. 2095 de fecha 31 de agosto de 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ya había exigido a los señores Carlos Cáceres y Efraín Hernández la presentación y ejecución de Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para el Chircal Chavocar; para lo cual se les otorgó un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que mediante Auto No. 1768 de fecha 11 de julio de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), dispuso iniciar un proceso sancionatorio en contra de los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora identificado con C.C. 19.286.793 y 79.272.849 respectivamente, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental y como consecuencia del incumpliendo de lo dispuesto en la Resolución 2095 del 31 de agosto de 2005, que exigió la presentación de un PMRRA.

Que mediante Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió, entre otras cosas, imponer a los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora, identificados con C.C. 19.286.793 y 79.272.849, la sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tiene lugar

Página 15 de 23

AUTO No. 03127

en el Chircal Chavocar y exigir a los citados señores la presentación en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la notificación un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio en el cual se ubica el Chircal Chavocar, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, proferida por el MAVDT.

Que la Resolución 2001 del 2016, modificó la Resolución No. 1197 de 2004, proferida por el MAVDT (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se delimitaron geográficamente las zonas excluidas de la minería y particularmente en el artículo 4° estableció: ***“Imposición del plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.”***

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá y lo señalado en la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a los predios identificados con Chip Catastrales **AAA0001DFDE y AAA0001DFCN** afectados por la antigua actividad extractiva del Chircal Chavocar, hoy Ladrillera Chavocar en Liquidación, ubicados en la UPZ 32 San Blas de la Localidad 4 San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de Cerros Orientales y el artículo cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico No. 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, identificado con radicado 2017IE117002.

Que en virtud del **Concepto Técnico No. 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, identificado con radicado 2017IE117002, se estableció que, la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, generó afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Hídrico, Biótico y Paisaje y que la mitigación de las afectaciones debe conducir a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, para lo cual se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, mediante **Concepto Técnico No 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, se evidenció que en los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y

AUTO No. 03127

AAA0001DFCN, se desarrolló la actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar, sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que, como consecuencia de las decisiones ordenadas por el Consejo de Estado que constan en el auto de 18 de julio de 2018, en el curso de la Acción Popular 2001-00479-01, el Ministerio de Medio Ambiente, expidió la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, en virtud de la cual se modifican los artículos 3, 4 y otros de la Resolución 2001 de 2016 antes citados.

Que el Grupo Técnico de Minería - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No 02897 de fecha 23 de junio de 2017**, evidenció que en los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, se desarrolló actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar y que dichos predios se encuentran por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

Que el día 09 de agosto de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó nueva visita técnica de control ambiental en los predios identificados con Chip Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá y de lo dispuesto en el artículo 16¹ de la Resolución 2001 de 2016, modificado por el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la referida visita, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo, se emitió **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, identificado con radicado número 2018IE298582, en cuya virtud, **se constató** nuevamente, que la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales

¹Artículo 11. Modificar el artículo [16](#) de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: “(...) *aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en las cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley [1333](#) de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número [2001](#) de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados...*”.

AUTO No. 03127

AAA0001DFDE y AAA0001DFCN del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar en Liquidación, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera y que el área se encuentra en zona no compatible con la minería.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, identificado con radicado número 2018IE298582, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo, constató y registró que en el momento de la visita técnica de control ambiental realizada el 09 de agosto de 2018 que no se evidenció el desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla y que sin embargo, no se presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005, Artículo Cuarto de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y el oficio con radicado 2015EE13307 del 28 de enero de 2015.

Que, finalmente, en el referido concepto **se consideró** que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, luego de evidenciar la situación que presentan los predios identificado con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, donde operó antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, mediante **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

Que así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **requerirá** a las señoras María Alcira Mateus de Rodríguez, identificada con C.C No 41.524.695, Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano, identificada con C.C No 51.818.417, María Galvis Archila, identificada con C.C No 51.944.118, en su condición de propietarias del predio identificado con Chip AAA0001DFDE, al señor Marcos Fidel Ramírez Joya identificado con C.C No 2.908.089 en su condición de propietario del predio identificado con Chip AAA0001DFCN y a la señora Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano identificada con C.C No 51.818.417, en su condición de presunto infractor para que, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presenten **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de

AUTO No. 03127

agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; para lo cual, deberán tener en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03 y las especificaciones contenidas en **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, con el fin de que sea ejecutado en los referidos predios.

Que, al tratarse de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas desarrolladas en el áreas identificadas a los predios identificado con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN, donde operó antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advertirá a los requeridos, que la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

Página 19 de 23

AUTO No. 03127

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advertirá igualmente a los citados señores, que en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

AUTO No. 03127

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a las señoras María Alcira Mateus de Rodríguez, identificada con C.C No 41.524.695, Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano, identificada con C.C No 51.818.417, María Galvis Archila, identificada con C.C No 51.944.118, en su condición de propietarias del predio identificado con Chip AAA0001DFDE, al señor Marcos Fidel Ramírez Joya identificado con C.C No 2.908.089 en su condición de propietario del predio identificado con Chip AAA0001DFCN y a la señora Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano identificada con C.C No 51.818.417, en su condición de presunto infractor, para que, **en un plazo de noventa 90 días calendario**, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presenten **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar en Liquidación, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25-15 Sur y Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 2, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero, deberá elaborarse y presentarse conforme a los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03 y las especificaciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 16758 del 17 de diciembre de 2018**, documentos que se anexan y hacer parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Advertir a los requeridos que el incumplimiento de la obligación de presentar **el Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, del que trata esta disposición, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0001DFDE y AAA0001DFCN.

Página 21 de 23

AUTO No. 03127

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras María Alcira Mateus de Rodríguez, identificada con C.C No 41.524.695, Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano, identificada con C.C No 51.818.417, María Galvis Archila, identificada con C.C No 51.944.118, en su condición de propietarias del predio identificado con Chip AAA0001DFDE, al señor Marcos Fidel Ramírez Joya identificado con C.C No 2.908.089 en su condición de propietario del predio identificado con Chip AAA0001DFCN y a la señora Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano identificada con C.C No 51.818.417, en las siguientes direcciones: *Chip AAA0001DFDE:* Carrera 16 Este No. 25-15 Sur (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior). *Chip AAA0001DFCN:* Carrera 16 Este No. 25-15 Sur Interior 2 (Dirección actual) – Carrera 16 Este No. 20-85 Sur Interior 2 y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur Interior 2.

ARTÍCULO TERCERO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía 4- San Cristóbal UPZ: 32 San Blas del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de agosto del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Página 22 de 23

AUTO No. 03127

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):- Concepto Técnico No 16758 del 17 de diciembre de 2018, radicado 2018IE298582

- Términos de referencia para elaborar el plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) o plan de restauración y recuperación (PRR), Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7.

Expedientes: DM-06-2002-167 y SDA-08-2013-477

Localidad: 4- San Cristóbal UPZ: 32 San Blas.

Elaboró:

LILA CASTRO CALDERON	C.C: 49774031	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
----------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2019
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C: 72000954	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/08/2019
LILA CASTRO CALDERON	C.C: 49774031	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/01/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------